



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340527961**
Fecha: **28-12-2010**

Bogotá, D.C.

Señores
ISIDRO GÓMEZ GÓMEZ
Gerente
Cooperativa Nortecaucana de
Taxis COONORTRAS
Carrera 12 6 25
Barrio Centro
Santander de Quilichao - CAUCA

Asunto: Transporte – Prestación Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor mixto en motocarro. Decreto 4125 de 2008.

En atención a la solicitud de concepto, radicada con el número 2010-321-074043-2, sobre la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos motocicleta, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, rindo el siguiente:

En lo atinente al transporte, entendido como el **“traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico”**, en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidieron los Decretos 170’s del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor: el 170 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”*, 172 de 2001, *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi”* y, el 175 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto”*.

El Decreto 4125 del 29 de octubre de 2008, *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro”*. preceptúa expresamente en su artículo 2º, lo siguiente:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340527961



Fecha: 28-12-2010

“Artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada y autorizada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga del sector veredal al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio”.
(Negrillas fuera del texto).

El artículo 3° de esa misma disposición reglamentaria, establece que a partir de la vigencia de la misma, en los municipios cuya población total sea inferior a **50.000 habitantes**, el servicio público de transporte mixto veredal, podrá prestarse en motocarros a través de empresas o cooperativas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad de servicio en el municipio respectivo, las cuales deben ser dueñas del 100% del parque automotor. Igualmente, establece en su párrafo como excepción, cuando la prestación del servicio de transporte sea insuficiente en las zonas de operación conformadas por varios municipios, con población total inferior a 50.000 habitantes, éste Ministerio podrá autorizar la prestación del servicio público de transporte en motocarro.

Vista la anterior normatividad y frente a las inquietudes por usted planteadas, es preciso concluir que por expresa disposición reglamentaria (Decreto 4125 de 2008), el transporte **público mixto** en vehículos motocarro, solamente podrá ser prestado y autorizado por la autoridad municipal respectiva, exclusivamente desde el sector veredal, al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción del municipio, y no podrá, ser prestado en zonas diferentes a las allí establecidas, por cuanto se configuraría otra modalidad de servicio. No puede autorizarse ni prestarse este servicio público para el transporte de pasajeros, toda vez que no existe norma que lo permita. El servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción municipal, debe prestarse de conformidad con lo preceptuado en los Decretos 170 y 172 y, 175 de 2001 para el transporte mixto cuando la población del municipio respectivo supere los 50.000 habitantes, es decir por empresas debidamente habilitadas para tal efecto por la autoridad competente.

En materia de tránsito la Ley 769 de 2002, define:

“Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante. (Negrilla fuera del texto)



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340527961**



Fecha: **28-12-2010**

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo.

El artículo 94 de la Ley 769 de 2002, regula el uso de motocicletas y mototriciclos, exige que los conductores y sus acompañantes, deberán vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, cuando conduzcan entre las 18:00 y las 6:00 del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

El artículo 96 de ese mismo ordenamiento legal, modificado por el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008 contempla las normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, preve la sanción de multa para los infractores a las normas de tránsito de acuerdo con el tipo de infracción así:

“D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D. 12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

La Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las normas de tránsito, adopta el Manual de Infracciones y se establecen otras disposiciones, consagra lo relativo a la precitada sanción.

Por consiguiente los vehículos motocicletas y mototriciclos son automotores con capacidad para el conductor y **un acompañante**. No hay norma que permita la prestación del servicio público de transporte en estos automotores, pues, no están homologados para la prestación del servicio público de pasajeros, razón por la cual no pueden, bajo ninguna circunstancia, prestarlo. Las autoridades competentes no podrán



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340527961**



Fecha: **28-12-2010**

autorizar la prestación en este tipo de vehículos, so pena de incurrir en las sanciones en la Ley 734 de 2002 (Código disciplinario Único).

Con fundamento en las consideraciones expuestas se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica